REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	NORELIA MARÍA CUBIDES HIGUITA
INCIDENTADA	SAVIA SALUD EPS
RADICADO	05001 40 03 **009 2022 00667 01**
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
ASUNTO	**CONFIRMA SANCIÓN**

Se decide la Consulta ordenada por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** respecto de la sanción impuesta a la señora **Lina María Bustamante Sánchez** en su condición de Gerente y Representante Legal de Savia Salud Eps, por desacato a sentencia de tutela, dentro del trámite incidental promovido por Norelia María Cubides Higuita.

I. ANTECEDENTES

La señora Norelia María Cubides Higuita promovió acción de tutela en contra de Savia Salud Eps, la que fue resuelta mediante sentencia de primera instancia el 13 de junio de 2022, mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales invocados.

Mediante escrito que milita en el archivo 1, la parte actora solicitó incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela.

Posteriormente, el 23 de marzo de la anualidad (archivo 7), y previo requerimiento, el Juez de primera instancia dispuso la apertura del incidente de desacato en contra de señora Lina María Bustamante Sánchez en su condición de Gerente y Representante Legal de Savia Salud Eps, con el fin de que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de dicha decisión, se pronunciara al

respecto, adjuntara y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer, de lo cual fue debidamente notificada tal como obra en el archivo 8 del libelo.

La definición incidental se obtuvo mediante proveído del 30 de marzo hogaño (archivo 11), en el que se impuso sanción a la señora Lina María Bustamante Sánchez en su condición de Gerente y Representante Legal de la entidad accionada; consistente en sanción de multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Luego, a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, se recibió el presente trámite incidental el día 31 de marzo adiado.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 que, *"la persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

Por su parte, el artículo 9° del decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

> Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

> En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones

> que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (…)" Sentencia T - 465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T - 086 de 2003:

> El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. **En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato. (Negrilla fuera de texto).**

Ahora, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario

establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Así, revisada la actuación cumplida por el JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, este Despacho concluye que la sanción impuesta mediante el trámite de desacato se ciñó al procedimiento dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y que la funcionaria acusada de incumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, fue debidamente vinculada, contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, además de que se acreditó la responsabilidad subjetiva en el desacato a la orden de amparo descrita, a tal punto que a la fecha no se ha obtenido su cumplimiento, pese a que fue debidamente notificada de los trámites incidentales derivados de la sentencia de tutela dictada en favor de la señora Norelia María Cubides Higuita, de donde cabe dar aplicación a las premisas normativas estudiadas y confirmar como en efecto se hará la sanción impuesta.

Así, en relación con las razones que soportaron la declaratoria de incursión en desacato y las consecuenciales sanciones, vale precisar que, con todo y haberse requerido a la funcionaria competente para cumplir el fallo, esto es, a la señora Lina María Bustamante Sánchez en su condición de Gerente y Representante Legal de Savia Salud Eps, para que diera cumplimiento al fallo de primera instancia, esta oportunidad no fue aprovechada por aquella, de manera que, como responsable del cumplimiento del fallo tuvo la oportunidad de desvirtuar el incumplimiento denunciado, pese a lo cual no mostró diligencia en cumplir la orden ni en ejercer su defensa en esta actuación, por lo que se hace imperiosa la confirmación de la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** obrando en sede de consulta,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción por desacato a sentencia de tutela impuesta a la señora **Lina María Bustamante Sánchez** en su condición de **Gerente y**

Representante Legal de **Savia Salud Eps** mediante providencia del 30 de marzo de 2023 (archivo 11), por el JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 045

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 11 de abril de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2c36277273c6132a59877c80a2f5af0e6f4887db878fdeeb67bc42388186a2**
Documento generado en 10/04/2023 02:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica